INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C/1089/20 EMEFIN / TIENDANIMAL

I. ANTECEDENTES

(1) Con fecha 17 de enero de 2020, ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), LA notificación de la operación de concentración consistente en la adquisición, por parte de Emefin, S.A., del control exclusivo de Tiendanimal, incluyendo Dolfer Meridian, S.L., Tiendanimal Comercio Electrónico para Macotas S.L., y Clinicanimal Clínicas Veterinarias, S.L.

(2) La fecha límite para acordar el inicio de la segunda fase del procedimiento es el 9 de marzo de 2020, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

(3) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1 b) de la misma, así como los requisitos previstos el artículo 56.1 b) de la mencionada norma.

II. EMPRESAS PARTÍCIPES

(4) KIPENZI es una empresa controlada por EMEFIN y su actividad principal es la comercialización de alimentos y otros artículos para mascotas bajo la enseña Kiwoko a través de sus 130 tiendas especializadas y venta online, así como ofrecer servicios veterinarios a través de 62 clínicas veterinarias de la enseña Kivet y 11 hospitales veterinarios Vetsum Servicios Veterinarios, S.L.

(5) TIENDANIMAL, propiedad del fondo Miura, es un grupo empresarial español cuyas actividades principales son distribuir alimentos y productos accesorios para animales domésticos en España y Portugal a través de 64 tiendas especializadas y *online*, y prestan servicios veterinarios a través de la enseña Clínicanimal, que comprende 31 clínicas para animales domésticos.

III. RESTRICCIONES ACCESORIAS

(6) El contrato de compraventa entre las partes contiene:

III.1 Cláusula de no competencia

(7) Establece que cada Vendedor individualmente se obliga a no mostrar interés directo o indirecto en actividades que puedan ser competencia del Negocio en España y/o Portugal. Esto incluye el desarrollo o prestación de servicios de dichas actividades, la participación en capital o en el órgano de administración de competidores, así como el asesoramiento a operadores que puedan ser competencia del Negocio.

(8) Con respecto al ámbito temporal, esta cláusula afectará a Miura y a […] por

un plazo [≤2 años], y a […] durante [≤ 3 años] tras la fecha de cierre.

(9) No obstante, a todos los Vendedores se les excluirá de las obligaciones de esta cláusula si realizan actividades de participación o colaboración con empresas de gran distribución, exceptuando la categoría de mascotas, salvo autorización expresa por el Comprador. La exclusión también se aplicará a relaciones con empresas de fabricación de piensos o accesorios para mascotas si su ámbito territorial de actividad no es España o Portugal o si su actividad al por menor es reducida.

(10) En el caso del fondo Miura, éste podrá realizar adquisiciones o inversiones con carácter excepcional siempre y cuando la principal actividad de la adquirida no suponga competencia directa del negocio.

III.2 Cláusula de no captación

(11) Establece que cada uno de los vendedores individualmente se obliga, durante un período [≤2 años], a no ofrecer empleo ni inducir a cualquier empleado con funciones directivas o de gestión de las Sociedades a cesar en su relación con ellas.

III.3 Valoración

(12) Teniendo en cuenta lo establecido en la LDC y en la Comunicación de la Comisión 2005/C56/03 y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, esta Dirección considera que la cláusula de no captación no va más allá de lo que, de forma razonable, exige la operación de concentración notificada y se considera que es accesoria y necesaria para la operación.

(13) En lo relativo a la cláusula de no competencia:

- Respecto al ámbito material, no deberán considerarse accesorias las prohibiciones de adquisición de participaciones financieras que no supongan control de una empresa considerada competidora del negocio.
- Respecto al ámbito temporal, no deberá considerarse accesoria a la operación la cláusula de no competencia por una duración mayor de dos años para cualquier vendedor, siendo excesivamente amplia la consideración de no competencia durante tres años al no existir una fidelización de clientes.
- En relación con el ámbito geográfico, no deberá considerarse accesoria a la operación la cláusula de no competencia fuera de las localidades donde la vendedora venía operando, quedando por tanto sujetas a la normativa general aplicable a los pactos entre empresas.

IV. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

(14) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, ya que la participación de las partes de la operación en los mercados es de escasa importancia.

V. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración,** en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

En lo relativo a la cláusula de no competencia:

- Respecto al ámbito material, no deberán considerarse accesorias las prohibiciones de adquisición de participaciones financieras que no supongan control de una empresa considerada competidora del negocio.
- Respecto al ámbito temporal, no deberá considerarse accesoria a la operación la cláusula de no competencia por una duración mayor de dos años para cualquier vendedor, siendo excesivamente amplia la consideración de no competencia durante tres años al no existir una fidelización de clientes.
- En relación con el ámbito geográfico, no deberá considerarse accesoria a la operación la cláusula de no competencia fuera de las localidades donde la vendedora venía operando, quedando por tanto sujetas a la normativa general aplicable a los pactos entre empresas.